



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORALIDAD
POPAYÁN – CAUCA
19 001 31 03 003
j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	Interlocutorio No. 0487
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Matilde Romero Hinestroza C.C. 25.434.918
Apoderado	Efraín Castro Delgado
Demandados	BBVA Seguros Colombia S.A. NIT 800.226.098 BBVA Colombia S.A. NIT 891.501.365
Radicación	19 001 40 03 002 – 2022 00090 02
Procedencia	Juzgado 02 Civil Municipal de Popayán

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el juzgado la apelación interpuesta por el mandatario judicial de la demandante, contra la providencia que rechazó la demanda.

RECUENTO PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, en proveído del pasado 28 de marzo de 2022, rechazó esta demanda.

La razón de su decisión, la basó la juez a quo, en que el actor, dentro del término legalmente otorgado, no subsanó los defectos puntualizados en el auto del 14 de ese mismo mes y año, con el que se declaró inadmisibile este asunto.

Inconforme con tal decisión, el procurador judicial de la parte actora, el 30 de marzo de 2022, dentro del término legalmente otorgado, recurre esa decisión, subsidiariamente con la alzada.

La juez A QUO, con proveído del 14 de junio de 2022, reafirma sus argumentos y no repone la decisión; entre las explicaciones dadas, manifestó que revisados los soportes allegados junto con el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación por la parte actora, se constata que la demanda corregida, se envió el 23 de marzo de 2022, a las 17 horas al correo electrónico j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.com, correo que no corresponde a ésta célula judicial, toda vez que el mismo corresponde a: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde como al final, corresponde al dominio para las personas en Colombia y con el dominio o abreviatura de comercial, por tal razón este despacho no recibió el escrito de subsanación de la demanda y por consiguiente se rechazó mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, no siendo atribuible dicho dislate al juzgado sino al apoderado de la parte demandante. Motivo por el cual, posterior a ello, concedió la apelación que hoy se decide.

DE LOS RECURSOS

Sabido es que los recursos constituyen elementos fundamentales del debido proceso, porque mediante ellos le es dado a las partes precisar que el mismo funcionario que dictó la providencia o el superior, la aclare, revoque, adicione, invalide o modifique; luego, facilitar su adecuado ejercicio es para los funcionarios judiciales obligación ineludible.

En este caso, el extremo activo a través de su apoderado judicial interpuso los recursos que la ley le otorga, contra el auto que RECHAZÓ la demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término legalmente otorgado, puesto que se envió a un correo que no corresponde al del juzgado de conocimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Antes de dilucidar en este momento, la eventualidad que nos ocupa en esta instancia se debe considerar lo siguiente:

Sí es o no viable revocar la providencia objeto de censura y en su lugar, ordenar a la juez de primera instancia que proceda a verificar sí en su buzón de correo, a las 5:17 p.m. del 23 de marzo de 2022, reposan los documentos enviados por el abogado de la demandante, en el evento que se haya subsanado la presente acción, proceda a estudiar sobre la admisión de la demanda o profiera el auto que en derecho corresponda;

o en su lugar se debe mantener la decisión proferida por la juez de conocimiento.

Referente al caso concreto, debemos descender a la normativa que nos relata lo concerniente a los deberes de las partes y sus apoderados, la subsanación de la demanda, la recepción de memoriales, la incorporación de escritos y comunicaciones, según el CGP; el vencimiento de los plazos según el CRPM; y lo decantado por la jurisprudencia respecto del envío y recepción de los mensajes de datos, la remisión de los mismos a un correo diferente, luego se analizará el caso concreto.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
 2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
 3. *Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*
 4. *Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
- (. . .)

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (. . .)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Son deberes de los abogados

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. (. . .)

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Ley 4 de 1913. ARTÍCULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

En relación a cuando se entiende recibido un correo electrónico, la jurisprudencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia, del 16 de junio de 2023, Radicación No. 11001-03-15-000-2023-00546-01, siendo Consejero Ponente el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, dijo:

- *En primer lugar, puso de relieve que el correo electrónico que contenía la solicitud de llamamiento en garantía **fue enviado dentro del término legal, esto es, el 17 de junio de 2021 a las 4:59 p.m.**, lo que se traduce en que ciertamente se cumplió con la carga procesal que le asistía de enviar la solicitud en tiempo y dentro del horario laboral hábil de la oficina judicial que posteriormente la recibió.*

- *En segundo lugar, precisó que aunque la hora de recepción del mensaje de datos fue a las 5:01 P.M., lo cierto era que desconocía las razones por las que el correo electrónico fue recibido en ese momento por el destinatario. Además, expuso que, en todo caso, los escritos allegados por los sujetos procesales debían entenderse radicados desde la hora de envío y no desde momento de recepción del mensaje de datos, en tanto que nadie puede controlar la hora de recepción de estos, habida cuenta de que ello depende de factores externos y ajenos a la voluntad de las partes.*

- *En tercer lugar, adujo que las autoridades judiciales al momento de aplicar las normas debían propender por la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Lo que significa que aunque el mensaje de datos fue recibido un minuto después del horario de cierre del Despacho [esto es a las 5:01 P.M.], lo cierto era que el correo electrónico fue enviado antes del horario de cierre del Despacho judicial y que, por causas ajenas a la voluntad de la parte, fue recibido con posterioridad a dicho cierre.*

44. *Por otro lado, se observa que, mediante el auto de 14 de septiembre de 2021, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja**, negó por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la sociedad **IPS - Salud Integral y Consultoría S.A.S.**, en el marco del proceso de reparación directa N° 15001-33-33-011-2021-00033-00/01.*

45. *Con ocasión de lo anterior, la parte accionante apeló el auto de 14 de septiembre de 2021 y la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Boyacá**, a través de auto fechado el 3 de agosto de 2022, confirmó la providencia apelada con sustento en los siguientes argumentos:*

[...] En el caso bajo estudio, el apoderado de la I.P.S. Salud Integral y Consultoría solicita que se llame en garantía a la Compañía de Seguros Confianza, el cual fue enviado a las 4:59 p.m., con hora de recepción en el destinatario a las 5:01 p.m.

Como se anotó, el término de traslado de la demanda se surtió entre el 4 de mayo de 2021 y el 17 de junio de 2021 (fl. 204 C01Principal) y el mensaje de datos con la solicitud se presentó el 17 de junio de 2021, es decir, el último día, y aunque se remitió por medios electrónicos el escrito debió ser recibido antes de la hora de cierre del despacho judicial.

Vale indicar que el horario de atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, para los juzgados administrativos es de lunes a viernes de 8 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

De ahí, que resulta razonable concluir que la actuación fue extemporánea y, en tal sentido, se concluye que el impugnante incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar el llamamiento, lo que efectivamente da lugar al rechazo por extemporaneidad.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que el manejo de los medios electrónicos no exonera al abogado de su deber como profesional del derecho de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memoriales en tiempo.

En conclusión, los memoriales presentados a través de mensaje de datos se entenderán radicados oportunamente siempre que se reciban antes del cierre del despacho [...].».

(. . .)

47. La parte actora, en el escrito de **impugnación**, en términos generales reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial de la tutela y, adicionalmente, señaló que en el asunto analizado sí se vulneraron sus garantías iusfundamentales relativas al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por parte de la autoridad judicial accionada, con sustento en las siguientes razones:

i) Porque el debate planteado en el marco del proceso de reparación directa no es igual al expuesto ante este juez constitucional, pese a que la problemática objeto de estudio, naturalmente, parta de las mismas premisas. En este punto, explicó que en sede ordinaria únicamente se cuestionó que la solicitud de llamamiento en garantía fue radicada dentro del término procesal, mientras que en esta acción constitucional se cuestiona la interpretación y aplicación del artículo 109 del CGP por parte de la autoridad judicial accionada como un hecho constitutivo de un exceso de ritual manifiesto.

ii) Porque el **Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho N° 2**, en su decisión de 3 de agosto de 2022, aceptó y reconoció que el escrito «[...] fue enviado a las 4:59 p.m. pero impone el deber de ser recibido antes de la hora de cierre sin establecer [...]» que dicha carga no puede ser endilga a los sujetos procesales;

iii) Porque el acuse de recibo del mensaje de datos es un aspecto que «[...] escapa de la órbita y del control de la parte procesal, la que, al no ser responsable de dicha labor, no puede verse obligada y comprometida a responder por aquél; si además

se considera que NO existe un fundamento jurídico y/o normativo para imponer en su cabeza tal exigencia [...]»;

iv) En el caso sub iudice, sin lugar a dudas, se configuró un **defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto**, ya que en una interpretación errónea del inciso 4° del artículo 109 del CGP, asociada a una inobservancia de los presupuestos que rigen el derecho sustancial sobre las formas, se cercenaron derechos fundamentales de la parte actora, teniendo en cuenta que se ignoró que el citado escrito de solicitud de llamamiento en garantía, efectivamente, fue allegado en un tiempo razonable y dentro del horario laboral hábil de la oficina judicial.

(. . .)

50. Ahora bien, resulta oportuno poner de relieve que esta Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado que la interpretación y aplicación de la regla prevista en el inciso 4° del artículo 109 del CGP -especialmente frente a los memoriales radicados a través de mensajes de datos- «[...] **no puede efectuarse en forma tal que constituya un exceso ritual manifiesto y suponga, con ello, un quebrantamiento al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos [...]**»²³. (negritas por fuera de texto)

51. Es por ello que, en aras hacer efectivo el acceso a la administración de justicia, esta Sección Primera ha tenido como oportuna la radicación de recursos efectuada minutos después del cierre del despacho y de finalizada la jornada laboral²⁴. En efecto, mediante el auto de 11 de agosto de 2021, la Sala Unitaria de esta Sección señaló lo siguiente:

«[...] Asimismo, es del caso precisar, conforme lo manifestó el Tribunal, que mediante Acuerdo CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño dispuso que a partir del 1o. de julio de 2020, en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 am. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, por lo que, en el asunto bajo estudio, las partes podían apelar la sentencia de primera instancia hasta las 4 de la tarde del viernes 3 de julio de ese año, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del CGP, que es del siguiente tenor:

(...)

Cabe señalar que en el escrito contentivo del recurso de queja, el Ministerio aseguró que la apelación contra la sentencia fue enviada por mensaje de datos el 3 de julio de 2020 a las 3:59 de la tarde y reenviada ese mismo día a las 4:02 de la tarde, para lo cual allegó la captura de pantalla del envío de los mensajes de datos, del que se advierte que, en efecto, el 3 de julio de 2020 del correo electrónico ezambrano@minenergia.gov.co fue enviado y reenviado un mensaje de datos contentivo del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia a la siguiente dirección: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co; el primero de ellos fue enviado a las 3:59 de la tarde y el segundo a las 4:02, el que también fue copiado al mail larboleda@minenergia.gov.co, conforme se advierte a continuación:

(...)

Sobre el particular, la Sala Unitaria considera que si bien el artículo 109 del CGP prevé que los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho en el día en que vence el término, lo cierto es que al momento de aplicar dicha norma

y al valorar el material probatorio allegado por el MINISTERIO, para efecto de dar cuenta de la oportunidad en que se interpuso el recurso de apelación, el funcionario judicial está obligado a observar los principios mínimos constitucionales y aquellos en los que se fundó la Ley 472, como son la buena fe, el acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y, en consecuencia, apartarse de conductas que lo puedan llevar a incurrir en un exceso de ritual manifiesto que impliquen el sacrificio de los postulados en mención.

Sobre el exceso de ritual manifiesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-050 de 2018 explicó que se configuraba cuando, entre otros, el juez excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho fundamental, es decir, que so pretexto de la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o el rigorismo procedimental en la valoración de las pruebas, se interpone en la eficacia del derecho sustancial y, por tanto, se convierte en una denegatoria de justicia. Respecto de dicho asunto, la Corte adujo lo siguiente:

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso el Ministerio allegó dos capturas de pantalla que daban cuenta que había enviado el escrito contentivo del recurso de apelación al correo destinado por el Tribunal a las 3:59 de la tarde; y sólo con 3 minutos de diferencia (4:02), reenvió el mismo correo al Tribunal.

Por su parte, el a quo aseguró que solamente recibió el correo de las 4:02 de la tarde; sin embargo, en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y al acceso a la administración de justicia del Ministerio, el Tribunal debió valorar la prueba que daba cuenta del envío del correo a las 3:59 de la tarde en conjunto con el mensaje de datos obrante en su buzón, lo cual, como quedó visto, no ocurrió. Todo lo contrario, al no encontrarlo, asumió que podría configurarse una conducta ilícita, por lo que, a juicio del Despacho, se desconoció el principio de la buena fe, pues no previó la posibilidad de que hubiese podido ocurrir una falla en la red que impidió la llegada del citado correo, lo que resulta admisible, habida cuenta que 3 minutos después llegó el reenvío de aquel, como consta en los pantallazos allegados por dicha cartera al proceso.

En virtud de lo anterior, el Tribunal incurrió en un exceso de ritual manifiesto al aplicar de manera exegética el artículo 109 del CGP sin valorar en su totalidad la situación fáctica y las pruebas que la respaldaban [...]». [negritas fuera de texto]

52. Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, a través de la sentencia de tutela de 10 de diciembre de 201925, dejó sin efectos la providencia que rechazaba un recurso de apelación por haber sido interpuesto, a través de mensaje de datos, minutos después de finalizado el horario de atención al público por considerar que se había incurrido en un defecto sustantivo. En tal decisión, se puso de presente lo siguiente:

[...] Así, una interpretación literal del contenido normativo del citado inciso 4º del art. 109 del Código General del Proceso, permite advertir que los memoriales que se presenten «antes del cierre del despacho», deben considerarse entregados oportunamente, y como bien señala el citado Acuerdo 2306, el «cierre» de los

despachos judiciales de Bucaramanga es a las 4:30 p.m., siendo esa la hora en que finaliza la jornada laboral.

Pero aún si en gracia a discusión se admitiera, como hizo el Tribunal, que el demandante en tutela debió presentar los memoriales antes de la finalización de la jornada de atención al público (esto es, a las 4:00 p.m.), debió llevar a cabo, previamente, un ejercicio de ponderación en el que evaluara la hora de presentación de la alzada y su supuesta extemporaneidad (24 minutos de considerar el segundo de los envíos), frente al contenido expreso del art. 109 del Código General del Proceso que alude al «cierre del despacho» como límite temporal máximo para la entrega oportuna de memoriales

También ha debido tener en cuenta que el ahora accionante pretendía abordar la discusión, en sede de apelación, de la condena impuesta en primera instancia a LUIS JESÚS CÁRDENAS ROMERO, es decir, se buscaba garantizar el derecho a la doble instancia.

No quiere decir ello que por tratarse del primer fallo condenatorio, el recurso de apelación se pueda formular extemporáneamente en todos los casos. No. Es que, en este específico evento, la alzada se radicó en el Juzgado a las 4:24 de la tarde, esto es, antes de que culminara la jornada laboral (a las 4:30 p.m.).

(...)

Lo expuesto, muestra con suficiencia que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga es constitutiva de vía de hecho por la configuración de un defecto sustantivo o material, que se presenta «cuando la providencia contiene un error originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez» (T-545/19) [...]. (negrillas por fuera del texto original).

Respecto de la contingencia, cuando se envía un correo a un buzón de correo electrónico errado, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia de primera instancia, del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 11001-03-15-000-2021-06161-00, siendo Consejero Ponente el Dr. MILTON CHAVES GARCÍA, dijo:

En la Sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la personal y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas". Ha precisado igualmente que este defecto debe declararse, "cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico".

Pues bien, según lo previsto en el artículo 186 del CPACA "todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley". Sin embargo, en el caso concreto, la apoderada judicial remitió el recurso de apelación a una dirección electrónica que no estaba habilitada para la recepción del mismo, pese a que se trató de una dirección de un despacho perteneciente a la Rama Judicial, tal argumento no puede ser tenido en cuenta, porque precisamente para garantizar la debida dirección del proceso es que, de manera previa, se informan los correos electrónicos destinados a la recepción de memoriales y, como en el caso concreto, para la radicación de recursos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el plazo". No obstante, como se vio, la parte actora radicó el memorial que contenía el recurso en un correo electrónico distinto al que fue puesto a disposición e informado por el despacho judicial para que cumpliera con su interposición en tiempo y, si bien, fue remitido al día siguiente por la autoridad que lo recibió para entonces se había superado el término concedido para ese efecto.

En el mismo sentido, esta Sección ha dicho que¹ verificado el contenido de los artículos 42 y 139 del CGP², se observa que dichas disposiciones establecen los deberes del juez al interior de un trámite judicial, sin embargo, también existe un deber de diligencia mínimo que recae en el usuario de la administración de justicia que, para este caso, actuó a través de apoderada judicial.

En lo relativo a la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, la Sala observa que, si bien el inciso 4 de dicha norma establece deberes para las autoridades judiciales relativos a una etapa preprocesal, esto es, el deber de dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio y los mecanismos tecnológicos que emplearán, dicha norma debe armonizarse con los deberes en el ejercicio de la abogacía consagrados en la Ley 1123 de 2007, conforme con los cuales estos deben ostentar unos conocimientos mínimos sobre el desempeño de su función y mostrar la diligencia necesaria para llevar a cabo los mandatos de sus poderdantes⁴.

¹ Sentencia del 18 de marzo de 2021, expediente con radicado número: 11001-03-15-000-2021-00453-00.

² "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia". Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)".

³ "(...) Artículo 2o. uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...) Parágrafo 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos" (...).

⁴ *Ibidem*.

Por lo tanto, la radicación del recurso de apelación en un buzón de correo electrónico distinto al dispuesto para ese efecto y que había sido previamente informado en el proveído que impuso la sanción disciplinaria, fue lo que no permitió que se tuviera por no presentado el recurso y, en esa medida, la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada de declarar desierto el recurso, no implicó de manera alguna la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto, conocer los canales adecuados para la presentación de una demanda se enmarca entre los deberes de cuidado y diligencia mínimos de un apoderado.

Establecido lo anterior, la Sala no desconoce que el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, dentro de los que están comprendido el derecho a ser oído, son garantías que se encuentran previstas no solo en normas de derecho internacional, sino que se encuentran plenamente previstas en el ordenamiento jurídico interno y dotadas de toda fuerza vinculante, cosa distinta es, que la parte actora haya incurrido en un error en cuanto a la interposición del recurso que es imputable exclusivamente a él, sin que pueda endilgarse tal error a la actuación judicial que es objeto de estudio en el presente caso.

En lo demás, debe advertirse que la remisión normativa a la que hace referencia la actora en el escrito de tutela no resulta aplicable porque se trata de normas de procedimiento administrativo y el proceso judicial no prevé esa posibilidad, por el contrario, como se vio, las normas procesales establecen que los recursos deben presentarse ante el despacho judicial y no ante funcionarios diferentes.

Dicho de otro modo, las referidas etapas y garantías que la parte actora echa de menos, a partir de las garantías que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo se encuentran previstas en el ordenamiento interno, sino que fueron acatadas por la autoridad judicial demandada, no obstante, la defensa de los derechos no se hizo dentro del procedimiento establecido previamente por la interesada, lo que conllevó a la consecuencia prevista en el mismo procedimiento, sin que pueda entonces alegar un defecto procedimental en franco desconocimiento de las normas referidas en precedencia.

En suma, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no incurrió en el defecto procedimental alegado y, en esa medida, se impone negar las pretensiones de la acción de tutela que ejerció la señora María Clara Valderrama.

DEL CASO CONCRETO

Analizando el asunto que hoy ocupa la atención de esta judicatura, tenemos que la señora juez de conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, con proveído del 28 DE MARZO DE 2022, decidió rechazar esta demanda.

La decisión de la juez a quo, tuvo como base que el extremo activo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, del auto que declaró inadmisibles esta acción, no hizo pronunciamiento alguno.

El apoderado de la demandante, inconforme con ese auto, con escrito del 30 de marzo de 2022, interpone recurso de reposición, subsidiariamente con el vertical de apelación, que hoy se decide.

Al decidir la reposición, con auto del 14 de junio de 2022, la juez mantiene su tesis y decide no reponer la decisión; entre sus argumentaciones, expuso que de los soportes allegados, junto con el escrito del recurso de reposición en subsidio de la alzada por la parte actora, se constata que la demanda corregida, se envió el 23 de marzo de 2022, a las 17 horas al correo electrónico j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.com, buzón de correo que no corresponde a ese despacho judicial. El correo electrónico de ese despacho corresponde a: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde la expresión co al final, corresponde al dominio para las personas en Colombia y com al dominio o abreviatura de comercial, por ese motivo esa célula judicial no recibió el escrito de subsanación de la demanda y por consiguiente se procedió a su rechazó, no siendo atribuible ese dislate al juzgado, sino al apoderado actor. En consecuencia, concedió la apelación.

El procurador judicial de la parte demandante, plasma su inconformidad en los siguientes términos:

Alega que presentó la demanda el 21 de febrero de 2022 ante la Oficina de Reparto y notificó a las entidades demandadas a los correos electrónicos tomados de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

Aduce que mediante auto del 14 de marzo de 2022 se inadmite la demanda, la cual no fue notificada a su correo electrónico ni a la de la demandante.

Indica que en el primer punto del auto que inadmitió la demanda afirma que el domicilio de la aseguradora es Bogotá, razón por la cual y de conformidad con el artículo 28 numeral 5º del Código General del proceso, el competente es Juez de Bogotá, con absoluta claridad se observa que, el despacho desconoció que son dos las entidades demandadas, BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, con oficinas (sucursales) en la ciudad de Popayán; que el objeto de la controversia jurídica está ligado necesariamente a la ciudad de Popayán, por las siguientes razones de peso, que lugar del negocio jurídico el crédito hipotecario y seguro de vida es Popayán, que las oficinas de las entidades demandadas las dos sucursales bancarias se encuentran en Popayán y que el domicilio de la demandante y el lugar de ubicación del bien inmueble amparado por la póliza de seguro corresponde a la misma ciudad. Manifiesta que en el hipotético evento en que el despacho judicial no fuera competente, tenía el deber de rechazar y remitir el expediente al Juez competente, en los términos del Código General del Proceso.

Indica que en el segundo punto de la inadmisión de la demanda se argumenta como falencia la falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos a través de

correo electrónico de la compañía de seguros BOLIVAR S.A., de conformidad con el numeral 4º del art 6º del decreto 806 de 2020. Entidad que no es parte del proceso.

Se refiere al tercer punto de la inadmisión manifestando que la tercera falencia, enuncia la necesidad de relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, esto es el diagnóstico de la enfermedad, desconociendo que no se está argumentando enfermedad alguna como fundamento de la pretensión de efectividad de la póliza.

Refiere que la demanda es clara en plantear los hechos que sustentan las pretensiones y que la parte actora considera que con los hechos de la demanda son suficientes para su admisión, sin que sea razón valedera del despacho exigir que se incluya un nuevo hecho, de igual manera manifiesta que anexo la historia clínica del señor Evangelista Hurtado Mesa y el registro civil de defunción.

Como presunta falencia se relaciona que no se menciona el nombre de los representantes legales de BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Refiere que es indignante que, en un Estado Constitucional como lo pretende ser Colombia, un Juez, responsable de administrar justicia, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, desconozca las normas superiores, desconozca el artículo 11 del CGP y más grave aún, desconozca el precedente tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, olvidando el deber de aplicar la regla de "prevalencia del derecho sustancial sobre la excesivo ritualismo, máxime cuando con su inobservancia no se vulnera garantía constitucional de las partes.

Destaca que en la demanda con absoluta claridad se relaciona el nombre y la identificación de las dos entidades demandadas, afirmando sea renglón seguida que las entidades son representadas por sus gerentes o por quienes hagan sus veces.

Indica que como quinta falencia, anuncia que se debe estimar razonadamente la cuantía, en los términos del artículo 206 del C.G.P., cuando, desconociendo que, en tres acápite se relacionan lo solicitado tanto el valor de las pretensiones en dinero, indicando el concepto de cada una de éstas, en el acápite de la cuantía se relaciona en valor de las sumas de dinero exigidas y el concepto en que se exigen, así mismo en el juramento estimatorio se estiman pecuniariamente las pretensiones, determinando el concepto de cada uno.

El recurrente hace referencia entre otros artículos, el 413 del código penal prevaricato por acción, argumentando que la decisión tomada por el Juzgado de inadmitir la demanda consagra el delito de prevaricato por acción.

Agrega que no se le notificó la demanda al correo electrónico del mediador judicial como lo indica el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ni al demandante, sin embargo, se dio cuenta de la admisión de la demanda y decidió presentar escrito de corrección de la demandada, haciendo las aclaraciones y enviando la historia clínica del señor Evangelista HURTADO MESA, así mismo envió la constancia de envió de notificación a la Aseguradora BBVA COLOMBIA S.A.

Sostiene que el día 29 de marzo, se enteró por un funcionario del despacho, que había salido el auto que rechaza la demanda, argumentando la falta de corrección de la demanda.

Solicita se revoque la decisión adoptada mediante auto que se rechazó la de la demanda en consecuencia se admita la demanda.

De lo expuesto en precedencia y los anexos allegados, se aprecia que efectivamente el quejoso envió la corrección de la demanda y sus anexos, el último día que tenía para corregirla, esto es el 23 de marzo de 2022, pero a las 17:24 (5:24 p.m.) al correo j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a esta hora ya le había precluido el término para subsanarla, puesto que el despacho ya se encontraba cerrado. (Anexo 60, folio 17. Expediente digital de primera instancia.)

De lo anterior, se evidencia que el apoderado no cumplió con la carga procesal que le asistía de remitir a tiempo el escrito contentivo con el que corregía la demanda. Así las cosas, se tiene que esa documentación fue enviada por fuera del término legalmente establecido; por tanto de haberse subsanado la demanda, se hizo de manera extemporánea.

Vale indicar que el horario de atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para los juzgados civiles de esta ciudad, es de lunes a viernes de 8 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

De ahí, que resulta razonable concluir que la actuación fue extemporánea y, en tal sentido, se concluye que el impugnante incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar la corrección, lo que efectivamente da lugar al rechazo por no haberse subsanado en término.

Por otra parte, lo decantado por la jurisprudencia, traída a colación ha sostenido que el manejo de los medios electrónicos no exonera al abogado de su deber como profesional del derecho de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memoriales en tiempo.

En conclusión, los memoriales presentados a través de mensaje de datos se entenderán radicados oportunamente siempre que se reciban antes del cierre del despacho.

Situación que, en este caso, brilla por su ausencia, puesto que el apoderado actuó con total negligencia.

El argumento expuesto por el resentido, respecto de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formalidades, fue debidamente explicado en la Sentencia SU-268 de 2019, citada líneas atrás. Infiere este operador jurídico, que la juez de instancia no emitió una decisión contraria al ordenamiento jurídico.

De entrada, podemos advertir que, los correos electrónicos de los juzgados están publicitados en la página web de la rama, sitio de acceso público y gratuito a cualquier persona en el mundo entero.

El quejoso en su escrito del 25 de marzo expone:

"Al revisar la página de la rama judicial – juzgado segundo civil municipal de Popayán, no aparece el registro de la misma."

De lo anterior se infiere que el recurrente accedía fácil y repetidamente al sitio web del juzgado, donde se puede apreciar que aparece el correo de ese despacho judicial.

En este asunto, de bulto se aprecia el actuar negligente del abogado actor, puesto que radicó el memorial que contenía la subsanación de la demanda, junto con sus anexos en un correo electrónico distinto al del juzgado de primera instancia, ya que en el encabezado del auto interlocutorio No. 519, del 14 de marzo de 2022, con el que se inadmitió la demanda, se aprecia el buzón electrónico de esa dependencia judicial.

En efecto, se constata que la demanda corregida, se envió el 23 de marzo de 2022, a las 17 horas al correo electrónico j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.com, buzón de correo que no corresponde a ese despacho judicial. Así mismo se tiene que, ese día vencía el plazo para hacer las respectivas correcciones, por tal motivo, esa comunicación, nunca llegó en término al juzgado de destino.

Sin embargo, en el caso concreto, se itera el apoderado judicial remitió el escrito contentivo de la subsanación, a una dirección electrónica que no estaba habilitada para la recepción del mismo, pues ese dominio no pertenece a la Rama Judicial, tal argumento no puede ser tenido en cuenta, porque precisamente para garantizar la debida dirección del proceso es que, de manera previa, se informan los correos electrónicos destinados a la recepción de memoriales.

También existe un deber de diligencia mínimo que recae en el usuario de la administración de justicia que, para este caso, actuó a través de apoderada judicial.

En lo relativo a la aplicación del artículo 2 de la Ley 2013, observa el juzgado que, si bien el inciso 3 de dicha norma establece deberes para las autoridades judiciales relativos a una etapa preprocesal, esto es, el deber de dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio y los mecanismos tecnológicos que emplearán, dicha norma debe armonizarse con los deberes en el ejercicio de la abogacía consagrados en la Ley 1123 de 2007, conforme con los cuales estos deben ostentar unos conocimientos mínimos sobre el desempeño de su función y mostrar la diligencia necesaria para llevar a cabo los mandatos de sus poderdantes.

Se reitera, que por lo tanto, la radicación del escrito que corregía la demanda, en un buzón de correo electrónico distinto al dispuesto para ese efecto y que había sido previamente informado en el proveído que declaró inadmisibles la demanda, fue lo que no permitió que se tuviera por no presentada la subsanación y, en esa medida, la decisión adoptada por la autoridad judicial cuestionada de rechazar la demanda, no implicó de manera alguna la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto, conocer los canales adecuados para la presentación de los memoriales, se enmarca entre los deberes de cuidado y diligencia mínimos de un apoderado.

Establecido lo anterior, esta instancia no desconoce que el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, dentro de los que están comprendido el derecho a ser oído, son garantías que se encuentran previstas no solo en normas de derecho internacional, sino que se encuentran plenamente previstas en el ordenamiento jurídico interno y dotadas de toda fuerza vinculante, cosa distinta es, que la parte actora haya incurrido en un error en cuanto a la presentación del memorial correctivo que es imputable exclusivamente a él, sin que pueda endilgarse tal error a la actuación judicial que es objeto de estudio en el presente caso.

Como se apreció a lo largo de lo expuesto, las normas procesales establecen que los memoriales, peticiones, recursos, etc. deben presentarse ante el despacho judicial, en el correo determinado para tal fin y no ante funcionarios o correos inexistentes.

Le asiste razón a la juez de conocimiento en exponer que, *“el impugnante se explaya en explicaciones tendientes a demostrar que la presentación de su demanda se ajusta a derecho y desglosa cada punto que fue objeto de inadmisión, sin embargo, no tiene presente que estas alegaciones resultan extemporáneas ya que el plazo feneció por cuanto el recurrente*

no acudió a tiempo a subsanar la demanda, omitiendo su deber, lo que motivó su rechazo.”

Así mismo, atina la juez A QUO, en afirmar que, “el censor, enfila su enojo en contra de ella, como si se tratara de un asunto personal y no de una actuación judicial que bien pudo impugnar en su debida oportunidad, empero con absoluta falta de respeto y consideración por la investidura que representamos los jueces de la República, prosigue a endilgarle, la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante Matilde Romero Hinestroza; que el despacho acude a formalismos y ritualismos innecesarios al inadmitir la demanda y su posterior rechazo; de extralimitación en el ejercicio de sus funciones con repercusiones por su actuar con un dejo de amenaza; de dejar de dar prelación al derecho sustancial y de violar el artículo 443 del Código Penal que consagra el delito de prevaricato cuyo contenido transcribe textual, conducta punible, en la que, a voces del recurrente, esta judicial incurrió sin duda alguna, además de obstaculizar el libre acceso a la administración de justicia y omitir dar prevalencia a la Constitución Política y desconocer la jurisprudencia constitucional.”

Es razonable lo expuesto por la juez de primera instancia, al manifestar que “No puede pasar desapercibido el despacho el irrespeto del profesional del derecho, quien pretende con amenazas y acusaciones infundadas, tratar de justificar su falta de diligencia y cuidado en los encargos jurídicos de las personas que representa, pretendiendo que sea el juzgado el encargado de remitirle y recordarle la obligación de revisar diariamente los estados judiciales y atender con prontitud las cargas que a él le corresponden, todo lo cual exterioriza su afán de imponer su propio criterio, pero no con razonamientos jurídicos sino mediante acusaciones y sutiles amenazas.”

El escrito del censor contraría a todas luces lo dispuesto en el citado art. 78 núm.. 4 del CGP, citado líneas atrás.

Con base en el anterior recuento procesal traído a colación, el devenir procesal y el aparte jurisprudencial traído en citas, se tiene que la juez a quo procedió conforme a las normas vigentes del ordenamiento jurídico y no desatinó al rechazar la demanda, puesto que la misma no se subsanó dentro del término que la ley procesal ordena.

Bastan las precedentes razones para concluir que el recurso de apelación interpuesto por el togado **EFRAÍN CASTRO DELGADO**, contra el auto proferido por el juez inferior que negó la reposición y concedió el recurso de

apelación, que se extiende hasta el auto que inadmitió la demanda, es claramente improcedente y no está llamado a prosperar.

En ese orden de ideas, se hace necesario mantener incólume y CONFIRMAR la providencia de fecha 28 DE MARZO DE 2022, que RECHAZO la demanda, por cuanto no fue subsanada en término; igualmente se ordenará devolver el expediente el juez de primera instancia.

Se ordenará condenar en costas al recurrente, por cuanto el recurso se le decide de manera desfavorable, tal como lo establece el numeral 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el numeral 7 del art. 5 del Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016.

Se tasan las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal vigente, que deberán liquidarse ante el juez de primera instancia, tal como lo establece el art. 366 ídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E:

Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 28 DE MARZO DE 2022, que rechazó la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas al recurrente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. FIJAR las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal vigente.

Cuarto. DEVOLVER el expediente digital a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Dario Lopez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e0663e5837abcacb1fa60fc3fa599bf79d6d75a394ec83b2c9d0ff4a91bd3**

Documento generado en 25/09/2023 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>